

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 74).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquellos los pasaportes ó documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones no se tienen presentes, sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquellos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo pvealezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 12 de marzo de 1917.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Joaquin Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de abril próximo, los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los Representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza ó adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, ó por el Consulado general de España, ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario en-

cargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ú origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de 14 años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades ó a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia ó en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las 48 horas siguientes a su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anota-

ción en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante a la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte ó que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a reparar la frontera de donde procedieren, ó no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos ó responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán incritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentarán documentos.

Art. 5.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se introdujeran en territorio español desde el 1.º de abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador ó consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar.

Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeuntes, si ca-

recieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día ocho de abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto á que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, á contar del 1.º de abril próximo, en el Gobierno civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista á la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos á extradición á quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten ó informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del art. 8.º del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías é impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia civil. De toda inscripción que se hiciere con arreglo á lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia á la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados é internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes á la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de

su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma é impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán á la Autoridad ó sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán á detenerles, en otro caso, y ponerles á disposición del Gobernador Civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos é indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados á los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren, á cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones, deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando á la del punto de destino; pero si lo negare ó sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios ó Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos ex-

tranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad ó del Gobierno civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de agosto de 1870 y 21 de agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad á que se contrae la regla anterior, y

evitar á los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos Civiles facilitarán impresos á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil, las huellas dactilares de los interesados á quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren sellen y autorizen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona á quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará por su parte, á la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona á quien se contrae.

Cuando el pasaporte ó documento de identidad se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongán al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Giménez.

(De la *Gaceta* núm. 72.)

## Gobierno civil.

### Circulares.

El Alcalde de Revillarruz me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una vaca desmandada de las señas siguientes: pelo negro y al parecer cerrada, lleva dos muescos en la oreja derecha, una M. hecha con tijera en cuadradillo derecho y es un poco bragada.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los 15 días que determina el artículo 14 del citado reglamento.

Burgos 14 de marzo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortíz

**Subsistencias.—Precio del arroz.**

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias, en telegrama de ayer, comunica á esta provincial lo siguiente:

«Ruego á V. S. haga llegar conocimiento comercio esa provincia que el precio máximo en origen del arroz clase cero «Benloch» sobre wagón, á partir hoy, no podrá exceder de cuarenta y cuatro y media pesetas los cien kilos, y que debiéndose tomar ese precio como inicial para regular el de venta consumo habrán de dar parte á V. S. inmediatamente que productores ó molineros pretendiesen facturarle á mayor precio.»

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general de esta provincia y de los señores Alcaldes; significando á todos los que se dediquen á la venta de este artículo la necesidad y conveniencia de que comuniquen inmediatamente á esta Junta provincial de Subsistencias cualquier alteración de precio que parta de productores y molineros, y acomoden al fijado el que hayan de establecer para la venta; y á las mencionadas autoridades locales les recomiendo que, en vista del precio fijado vigilen escrupulosamente los precios de venta para el consumo público en los pueblos de su jurisdicción, dando cuenta á esta Junta de cualesquiera oscilaciones que noten en el expresado precio.

Burgos 15 de marzo de 1917.

EL GOBERNADOR,

**Modesto Sánchez Ortiz.**

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**

Datos referentes á las elecciones de Diputados provinciales verificadas el día 11 del actual, que se han recibido en esta Junta y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 8 de agosto de 1907.

**Distrito de Briviesca-Belorado.**

CANDIDATOS	Votos obtenidos
<i>Briviesca.—Primer distrito.</i>	
D. Honorato González.....	222
D. Manuel Pérez España.....	201
D. Manuel Marroquín Ortega..	162
D. Manuel Hernández.....	143
D. Gregorio Sagredo Gil.....	85
D. Florentino Martínez Mingo.	34
<i>Idem.—Segundo distrito.</i>	
D. Honorato González.....	188
D. Manuel Pérez España.....	173
D. Manuel Marroquín Ortega..	121
D. Manuel Hernández.....	89
D. Gregorio Sagredo Gil.....	77
D. Florentino Martínez Mingo.	29
<i>Villanasur Rio de Oca.</i>	
D. Manuel Hernández.....	54
D. Honorato González.....	26
D. Manuel Pérez España.....	25

D. Florentino Martínez Mingo.	21
D. Manuel Marroquín Ortega .	21
D. Gregorio Sagredo Gil.....	15
<i>Cascajares de Bureba.</i>	
D. Manuel Pérez España.....	36
D. Honorato González.....	30
D. Manuel Hernández.....	26
D. Gregorio Sagredo Gil.....	18
D. Florentino Martínez Mingo.	17
<i>Villambistia.</i>	
D. Florentino Martínez Mingo.	52
D. Gregorio Sagredo Gil.....	36
D. Manuel Pérez España.....	36
D. Manuel Hernández.....	33
D. Honorato González.....	12
<i>Villalómez.</i>	
D. Manuel Hernández.....	31
D. Florentino Martínez Mingo.	26
D. Honorato González.....	24
D. Manuel Pérez España.....	22
D. Manuel Marroquín Ortega..	20
D. Gregorio Sagredo Gil.....	13
<i>Villalbos.</i>	
D. Honorato González.....	18
D. Manuel Hernández.....	18
D. Florentino Martínez Mingo.	18
D. Manuel Pérez España.....	9
D. Gregorio Sagredo Gil.....	9
D. Manuel Marroquín Ortega..	6
<i>Villagalijo.</i>	
D. Manuel Hernández.....	85
D. Florentino Martínez Mingo.	70
D. Manuel Marroquín Ortega..	37
D. Honorato González.....	34
D. Gregorio Sagredo Gil.....	31
D. Manuel Pérez España.....	28
<i>Villafranca Montes de Oca.</i>	
D. Manuel Hernández.....	102
D. Gregorio Sagredo Gil.....	100
D. Florentino Martínez Mingo.	83
D. Honorato González.....	70
D. Manuel Pérez España.....	60
D. Manuel Marroquín Ortega..	20
<i>Villaescusa la Sombría.</i>	
D. Honorato González.....	48
D. Manuel Hernández.....	40
D. Gregorio Sagredo Gil.....	38
D. Manuel Pérez España.....	26
D. Florentino Martínez Mingo.	19
<i>Vitoria de Rioja.</i>	
D. Manuel Hernández.....	49
D. Honorato González.....	46
D. Florentino Martínez Mingo.	42
D. Manuel Marroquín Ortega..	39
D. Manuel Pérez España.....	6
D. Gregorio Sagredo Gil.....	4
<i>Valmala.</i>	
D. Honorato González.....	51
D. Manuel Pérez España.....	50
D. Manuel Hernández.....	49
D. Florentino Martínez Mingo.	48
D. Manuel Marroquín Ortega..	20
D. Gregorio Sagredo Gil.....	4
<i>Santa Cruz del Valle.</i>	
D. Florentino Martínez Mingo.	66
D. Honorato González.....	65
D. Manuel Pérez España.....	64
D. Manuel Hernández.....	35
D. Gregorio Sagredo Gil.....	20
D. Manuel Marroquín Ortega..	14
<i>Redecilla del Campo.</i>	
D. Florentino Martínez Mingo.	72
D. Manuel Hernández.....	71
D. Gregorio Sagredo Gil.....	55

D. Honorato González.....	45
D. Manuel Marroquín Ortega..	14
D. Manuel Pérez España.....	2
<i>Rábanos.</i>	
D. Florentino Martínez Mingo.	60
D. Manuel Pérez España.....	47
D. Honorato González.....	46
D. Manuel Hernández.....	41
D. Gregorio Sagredo Gil.....	27
D. Manuel Marroquín Ortega..	17
<i>Puras de Villafranca.</i>	
D. Manuel Hernández.....	35
D. Manuel Pérez España.....	31
D. Florentino Martínez Mingo.	26
D. Manuel Marroquín Ortega..	23
D. Honorato González.....	13
<i>Ocón de Villafranca.</i>	
D. Manuel Hernández.....	39
D. Florentino Martínez Mingo.	34
D. Honorato González.....	34
D. Gregorio Sagredo Gil.....	32
D. Manuel Pérez España.....	13
D. Manuel Marroquín Ortega..	13
<i>Alcocero.</i>	
D. Gregorio Sagredo Gil.....	45
D. Manuel Hernández.....	41
D. Florentino Martínez Mingo.	39
D. Manuel Pérez España.....	20
D. Manuel Marroquín Ortega..	4
D. Honorato González.....	4
<i>Lences.</i>	
D. Manuel Pérez España.....	32
D. Manuel Hernández.....	26
D. Florentino Martínez Mingo.	22
D. Honorato González.....	19
D. Gregorio Sagredo Gil.....	15
D. Manuel Marroquín Ortega..	10
<i>Navas de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernández.....	26
D. Manuel Pérez España.....	24
D. Florentino Martínez Mingo.	17
D. Honorato González.....	12
D. Gregorio Sagredo Gil.....	5
D. Manuel Marroquín Ortega..	1
<i>Padrones de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernández.....	56
D. Manuel Marroquín Ortega..	56
D. Manuel Pérez España.....	19
D. Florentino Martínez Mingo.	19
D. Honorato González.....	16
D. Gregorio Sagredo Gil.....	2
<i>Fuentebureba.</i>	
D. Manuel Pérez España.....	66
D. Manuel Hernández.....	37
D. Honorato González.....	34
D. Florentino Martínez Mingo.	33
D. Manuel Marroquín Ortega..	21
D. Gregorio Sagredo Gil.....	14
<i>Grisaleña.</i>	
D. Manuel Pérez España.....	44
D. Honorato González.....	40
D. Manuel Hernández.....	35
D. Gregorio Sagredo Gil.....	21
D. Manuel Marroquín Ortega..	20
D. Florentino Martínez Mingo.	17
<i>Prádanos de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernández.....	64
D. Honorato González.....	60
D. Manuel Marroquín Ortega..	20
D. Manuel Pérez España.....	20
D. Florentino Martínez Mingo.	20
D. Gregorio Sagredo Gil.....	8
<i>Quintanaélez.</i>	
D. Manuel Hernández.....	67

D. Honorato González.....	46
D. Manuel Pérez España.....	37
D. Florentino Martínez Mingo.	36
D. Manuel Marroquín Ortega..	27
D. Gregorio Sagredo Gil.....	13
<i>Solduengo.</i>	
D. Manuel Hernández.....	32
D. Florentino Martínez Mingo.	31
D. Honorato González.....	31
D. Manuel Marroquín Ortega..	31
D. Manuel Pérez España.....	31
D. Gregorio Sagredo Gil.....	30
<i>Ibrillos.</i>	
D. Manuel Hernández.....	55
D. Manuel Marroquín Ortega..	38
D. Honorato González.....	28
D. Florentino Martínez Mingo.	22
D. Manuel Pérez España.....	22
<i>Cueva-Cardiel.</i>	
D. Honorato González.....	50
D. Gregorio Sagredo Gil.....	40
D. Florentino Martínez Mingo.	38
D. Manuel Hernández.....	19
D. Manuel Pérez España.....	11
D. Manuel Marroquín Ortega..	3
<i>Busto de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernández.....	118
D. Manuel Pérez España.....	113
D. Florentino Martínez Mingo.	76
D. Honorato González.....	71
D. Gregorio Sagredo Gil.....	13
D. Manuel Marroquín Ortega..	13
<i>Carcedo de Bureba.</i>	
D. Manuel Hernández.....	49
D. Honorato González.....	46
D. Manuel Marroquín Ortega..	40
D. Gregorio Sagredo Gil.....	40
D. Florentino Martínez Mingo.	28
D. Manuel Pérez España.....	28
<i>Cillaperlata.</i>	
D. Manuel Hernández.....	49
D. Florentino Martínez Mingo.	37
D. Manuel Pérez España.....	30
D. Manuel Marroquín Ortega..	29
D. Gregorio Sagredo Gil.....	16
D. Honorato González.....	10
<i>Fresneda.</i>	
D. Manuel Hernández.....	77
D. Manuel Marroquín Ortega..	66
D. Florentino Martínez Mingo.	34
D. Honorato González.....	26
D. Manuel Pérez España.....	20
D. Gregorio Sagredo Gil.....	14
<i>Etterna.</i>	
D. Florentino Martínez Mingo.	58
D. Manuel Hernández.....	55
D. Manuel Pérez España.....	29
D. Honorato González.....	23
D. Manuel Marroquín Ortega..	12
D. Gregorio Sagredo Gil.....	2
<b>Distrito de Castrogeriz - Villadiego.</b>	
<i>Barrios de Villadiego (Los).</i>	
D. Primitivo Martínez.....	35
D. Amadeo Rilova García....	32
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	20
D. Aurelio Gómez González...	15
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	9
<i>Padilla de Arriba.</i>	
D. Aurelio Gómez González...	74
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	74
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	64

D. Amadeo Rilova García.....	64
D. Primitivo Martínez.....	28
<i>Belbimbre.</i>	
D. Amadeo Rilova García.....	38
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	38
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	38
D. Aurelio Gómez González...	38
D. Primitivo Martínez.....	4
<i>Castellanos de Castro.</i>	
D. Amadeo Rilova García.....	30
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	26
D. Aurelio Gómez González...	26
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	26
<i>Palacios de Riopisuerga.</i>	
D. Aurelio Gómez González...	45
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	45
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	43
D. Amadeo Rilova García.....	43
D. Primitivo Martínez.....	16
<i>Revilla-Vallejera.</i>	
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	80
D. Aurelio Gómez González...	80
D. Amadeo Rilova García.....	60
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	50
D. Primitivo Martínez.....	2
<i>Villaldemiro.</i>	
D. Aurelio Gómez González...	33
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	31
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	29
D. Amadeo Rilova García.....	24
D. Primitivo Martínez.....	3
<i>Villasandino.</i>	
D. Aurelio Gómez González...	200
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	160
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	135
D. Amadeo Rilova García.....	135
D. Primitivo Martínez.....	90
<i>Acedillo.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	37
D. Amadeo Rilova García.....	32
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	28
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	15
D. Aurelio Gómez González...	13
<i>Amaya.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	85
D. Aurelio Gómez González...	70
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	70
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	20
D. Amadeo Rilova García.....	10
<i>Barrio de San Felices.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	137
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	71
D. Aurelio Gómez González...	70
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	67
D. Amadeo Rilova García.....	66
<i>Castrillo de Riopisuerga.</i>	
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	54
D. Primitivo Martínez.....	50
D. Aurelio Gómez González...	48
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	37
D. Amadeo Rilova García.....	33
<i>Humada.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	222
D. Amadeo Rilova García.....	150
D. Aurelio Gómez González...	50
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	41
<i>Villalbilla de Villadiego.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	64
D. Amadeo Rilova García.....	42
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	39
D. Aurelio Gómez González...	31
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	16

<i>Cuevas de Amaya.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	53
D. Aurelio Gómez González...	50
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	50
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	44
D. Amadeo Rilova García.....	43
<i>Rebolledo de la Torre.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	202
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	90
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	70
D. Aurelio Gómez González...	50
D. Amadeo Rilova García.....	35
<i>Sotovellanos.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	23
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	23
D. Amadeo Rilova García.....	13
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	10
<i>Valle de Valdelucio.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	335
D. Aurelio Gómez González...	240
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	215
D. Amadeo Rilova García...	95
<i>Basconillos del Tozo.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	61
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	16
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	14
D. Aurelio Gómez González...	12
D. Amadeo Rilova García...	6
<i>Coculina.</i>	
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	71
D. Primitivo Martínez.....	71
D. Aurelio Gómez González...	71
D. Amadeo Rilova García.....	2
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	1
<i>Guadilla de Villamar.</i>	
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	65
D. Primitivo Martínez.....	57
D. Amadeo Rilova García.....	52
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	23
D. Aurelio Gómez González...	22
<i>Rezmondo.</i>	
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	38
D. Aurelio Gómez González...	38
D. Primitivo Martínez.....	38
<i>Sandoval de la Reina.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	77
D. Aurelio Gómez González...	55
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	51
D. Amadeo Rilova García.....	31
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	28
<i>Santa María Ananúñez.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	42
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	36
D. Aurelio Gómez González...	18
D. Amadeo Rilova García.....	18
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	18
<i>Sordillos.</i>	
D. Amadeo Rilova García.....	29
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	26
D. Primitivo Martínez.....	11
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	10
D. Aurelio Gómez González...	8
<i>Tapia de Villadiego.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	46
D. Amadeo Rilova García.....	37
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	37
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	33
D. Aurelio Gómez González...	19
<i>Tobar.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	41
D. Amadeo Rilova García.....	36
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	11

D. Mariano Yagüez Ortiz.....	3
D. Aurelio Gómez González...	1
<i>Valcárceres (Los).</i>	
D. Primitivo Martínez.....	120
D. Aurelio Gómez González...	65
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	65
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	37
D. Amadeo Rilova García.....	20
<i>Villahizán de Treviño.</i>	
D. Amadeo Rilova García.....	100
D. Primitivo Martínez.....	100
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	47
D. Aurelio Gómez González...	37
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	31
<i>Villamartín de Villadiego.</i>	
D. Primitivo Martínez.....	68
D. Aurelio Gómez González...	33
D. Rafael Dorao Arnáiz.....	32
D. Mariano Yagüez Ortiz.....	23
D. Amadeo Rilova García.....	22

## Delegación de Hacienda

Corporaciones civiles.—Bienes de propios.

*Circular.*

En el artículo 1.º del dictamen emitido por la Comisión respectiva del Congreso sobre el proyecto de ley para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que ha sido declarado con fuerza de ley por Real decreto de 3 del actual, publicado en la *Gaceta* del 4, se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales con sujeción a determinadas reglas que se expresan en el Real decreto citado. En la 3.ª de estas reglas se dispone que se procederá por el Estado a practicar la mencionada liquidación a cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos, y cuyo importe no le haya sido entregado, previniéndose que tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de *liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización*, y por consiguiente no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto y en la regla 4.ª se previene que, previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a las Corporaciones interesadas para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, se proceda por dicho centro directivo a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior.

En su virtud, esta Delegación de Hacienda, debidamente autorizada y en nombre de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, invita a la Diputación provincial y a cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia para que presenten en la mencionada Dirección general los datos y antecedentes que obren en su poder dentro del plazo de tres meses, en la inteligencia de que transcurridos éstos sin haberse hecho la expresada presentación de

documentos, se practicarán de oficio las liquidaciones, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de Contabilidad de la Hacienda del Estado.

No duda esta Delegación de que tanto la Excm. Diputación provincial, el Excmo Ayuntamiento de la Capital y todos los de la provincia se harán cargo de la importancia grande que para la Hacienda pública y para la de dichas Corporaciones reviste la liquidación de referencia, y por ello confía en que todos enviarán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los expresados documentos, dentro del plazo fijado.

Burgos 11 de marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

## Anuncios Oficiales

*Vivero Forestal de Burgos.*

Para conocimiento del público se anuncia que, en lo que resta de mes, se pone a disposición de los Ayuntamientos de la provincia 2000 chopos lombardos, enviados de otros viveros, que se ceden al precio de coste de arranque, embalaje y portes, pedidos oficialmente, dando preferencia a los cercanos y que primero lo soliciten.

Su precio oscila entre 0'15 y 0'25 pesetas pie. El embalaje aparte.

Burgos 1.º de marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio Giménez Rico.

## Anuncios particulares

**DOCTOR C. URRACA**  
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

## ABONOS MINERALES

Nitrato de sosa, superfosfatos, etc.

Los mejores y los que mayor venta y aceptación tienen son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Exigir siempre el plomo y etiqueta que presenta y garantiza el contenido de los sacos.

DEPÓSITO CENTRAL:

**JULIÁN DE CELAYA**

Almacenes: Huerto del Rey, 25 (La Flora)-BURGOS

4

## SUCESESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases—Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

*Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40*

PRECIO FIJO. 1

IMPRENTA PROVINCIAL